



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-4/2025

RECURRENTE: JAIME CLEOFAS MARTÍNEZ VELOZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: GERMAN VÁSQUEZ PACHECO Y ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR

COLABORARON: GUSTAVO ALFONSO VILLA VALLEJO Y ARANTZA ROBLES GÓMEZ

Ciudad de México, quince de enero de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹ mediante la cual **desecha de plano la demanda**, ya que se presentó de forma **extemporánea**.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto se origina con la resolución INE/CG2318/2024, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,² mediante la cual, entre otras cuestiones, se acreditó que el recurrente, en su calidad de precandidato a la presidencia municipal de Tijuana por MORENA, omitió presentar su informe de precampaña dentro del proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el estado de Baja California.
- (2) Con motivo de lo anterior, se le impuso una multa equivalente a \$130,030.11 (ciento treinta mil treinta pesos 11/100M.N.).
- (3) El recurrente interpuso un recurso de apelación ante la Sala Guadalajara, quien confirmó la resolución del Consejo General. Esta decisión es la materia de impugnación en el presente recurso de reconsideración.

¹ En lo subsecuente, Sala Superior.

² En adelante, Consejo General.

II. ANTECEDENTES

- (4) **1. Resolución INE/CG141/2019.** El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo General, con motivo de la revisión de ingresos y gastos de las precandidaturas a diversos cargos correspondientes al proceso electoral ordinario 2018-2019 en Baja California, ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso, a fin de determinar si MORENA y diversas precandidaturas incumplieron con la normativa en materia de fiscalización.
- (5) **2. Resolución INE/CG2090/2024.** El treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro,³ el Consejo General determinó, entre otras cuestiones, que el recurrente fue omiso en presentar su informe de precampaña, por lo que le impuso una sanción consistente en una multa equivalente a \$130,030.11 (ciento treinta mil treinta pesos 11/100 M.N.).
- (6) **3. Recursos de apelación.** MORENA, el recurrente e Ismael Burgueño Ruíz interpusieron sendos recursos de apelación.
- (7) **4. Primera sentencia (SG-RAP-68/2024 y acumulados).** El veinte de septiembre, la Sala Guadalajara revocó parcialmente la resolución impugnada, a efecto de que se valorara exhaustivamente un video publicado en Facebook, mediante el cual se difundió un evento proselitista.
- (8) **5. Resolución INE/CG2318/2024.** El treinta de octubre, el Consejo General, en cumplimiento, determinó nuevamente que el recurrente, en su calidad de precandidato a la presidencia municipal de Tijuana por MORENA, omitió presentar su informe de precampaña, por lo que se le impuso una multa equivalente a \$130,030.11 (ciento treinta mil treinta pesos 11/100M.N.).
- (9) **6. Acto impugnado (SG-RAP-89/2024 y acumulados).** El recurrente interpuso un nuevo recurso de apelación y la Sala Guadalajara confirmó lo determinado por el Consejo General.

³ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



- (10) **7. Recurso de reconsideración.** El seis de enero de dos mil veinticinco, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración ante la Sala Guadalajara.

III. TRÁMITE

- (11) **1. Turno.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
- (12) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

IV. COMPETENCIA

- (13) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte, mediante el recurso de reconsideración, una sentencia pronunciada por la Sala Regional, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.⁵

V. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

- (14) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar de plano**, porque **se presentó fuera del plazo legal de tres días previsto en la Ley de Medios**.

2. Marco normativo

- (15) El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece el desechamiento de plano de los medios de impugnación cuya notoria improcedencia derive de lo establecido en la propia ley.
- (16) En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de ese ordenamiento procesal, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

cuando, entre otros supuestos, se pretendan controvertir actos o resoluciones fuera de los plazos señalados en la propia norma.

- (17) Así, el artículo 66 de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional.

3. Caso concreto

- (18) Como se anticipó, con independencia de que se pueda actualizar alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera **que el recurso de reconsideración es improcedente, porque el escrito de demanda se presentó fuera del plazo de tres días hábiles.**
- (19) En efecto, el recurrente controvierte la sentencia que emitió la Sala Guadalajara el veintisiete de diciembre, la cual se le notificó de manera personal el treinta siguiente, tal y como consta de la cédula y razón de notificación que obra en autos.
- (20) Incluso, el propio recurrente reconoce en su demanda que la resolución impugnada le fue notificada el treinta de diciembre.
- (21) Dicha manifestación es una declaración sobre hechos propios, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno conforme a las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia, establecida en los artículos 14 y 16, párrafo 1 de la Ley de Medios.
- (22) En este contexto, se considera que la notificación surtió efectos el mismo día de su realización, por lo que el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se practicó.
- (23) Así, el plazo de tres días previstos para interponer el recurso de reconsideración **transcurrió del martes treinta y uno de diciembre al viernes tres de enero de dos mil veinticinco,**⁶ mientras que la demanda **se presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Guadalajara hasta el seis de enero** del presente año, como a continuación se expone:

⁶ Sin tener en cuenta para efectos del cómputo el miércoles uno de enero de dos mil veinticinco al ser considerado inhábil, en términos del Acuerdo General 6/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como sábado cuatro y domingo cinco de enero, al ser días inhábiles, ya que el acto no está relacionado con ningún proceso electoral.



VIERNES 27 de diciembre de 2024	SÁBADO 28 de diciembre de 2024	DOMINGO 29 de diciembre de 2024	LUNES 30 de diciembre de 2024	MARTES 31 de diciembre de 2024	MIÉRCOLES 1 de enero de 2025
Sentencia			Notificación	Día 1	Inhábil
JUEVES 2 de enero de 2025	VIERNES 3 de enero de 2025	SÁBADO 4 de enero de 2025	DOMINGO 5 de enero de 2025	LUNES 6 de enero de 2025	
Día 2	Día 3 (Vencimiento del plazo)	Inhábil	Inhábil	Presentación de la demanda	

- (24) Finalmente, el recurrente refiere presentar un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, sin embargo, al controvertir una sentencia de una sala regional de este Tribunal Electoral, el medio de impugnación que procede es el recurso de reconsideración.⁷
- (25) En ese sentido, si bien el error en la vía no determina la improcedencia del medio de impugnación de manera automática, lo cierto es que se deben respetar las reglas de procedencia del medio de impugnación aplicable, en este caso, las reglas del recurso de reconsideración, en donde el plazo para su presentación es dentro de los tres días siguientes al que se haya notificado el acto impugnado.⁸
- (26) Similar criterio se adoptó en el recurso de reconsideración SUP-REC-692/2024.

4. Conclusión

- (27) Esta Sala Superior determina que al resultar **extemporáneo** el recurso de reconsideración lo procedente es desechar de plano la demanda.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

⁷ De conformidad con los artículos 25 y 61 de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con el artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada **mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.